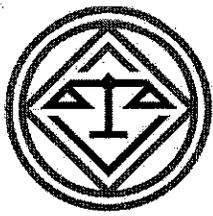




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 165/2021 y acum. 166/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **cuatro de agosto de dos mil veintiuno. V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **165/2021** y sus acumulados **166/2021** y **167/2021**, relativos a los recursos de revisión promovidos por Alexis Cázares Herrera, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, representante de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de dicha Secretaría y Lucero González González, Delegada Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, representante de las autoridades demandadas de dicha Dirección, dentro del juicio contencioso administrativo número **116/2019/3ª-IV**, en contra de la **sentencia** de fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

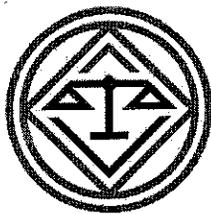
ANTECEDENTES:

I. **De la presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día doce de febrero de dos mil diecinueve compareció [REDACTED] por su propio derecho, para promover juicio contencioso administrativo en contra de

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para el Estado de Veracruz, su Director y el Coordinador Estatal de Peritos de la Dirección en comento, y a la Delegación Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz, demandando la nulidad del oficio SSP/DGTSVE/DG/0387/2019, mediante el cual se le notificó que se daba por terminada su relación laboral con la Secretaría en cita, a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. Admitida la demanda y realizados los traslados de ley, fue contestada por las partes, concediéndosele derecho a la parte de ampliar su demanda, lo que fue efectuado, en contra de las mismas autoridades de que demandó en el escrito inicial, admitiéndose únicamente como acto impugnado el oficio SSP/DGTSVE/DA/SRH/0100/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, y respecto de la Delegación Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz, toda vez que por auto de diez de abril de dos mil diecinueve se le tuvo por perdido tal derecho respecto de las demás autoridades demandadas.

II. De la emisión de la Sentencia. El trece de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó **sentencia** en los siguientes términos: *"PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en contra del Coordinador Estatal de Peritos de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz. SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del cese del acto al cargo de oficial perito adscrita a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo. TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el presente fallo. CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en los términos precisados. al actor las prestaciones señaladas en esta sentencia."*

III. De la presentación de los recursos. Inconformes con dicha resolución, Alexis Cázares Herrera, representante de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos



Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de dicha Secretaría, Lucero González González, Delegada Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, representante de las autoridades demandadas de dicha Dirección, interpusieron en su contra recursos de revisión, los primeros dos de fechas siete de agosto de dos mil veinte, y el tercero y último de fecha diez de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

IV. De la admisión de los recursos. La Sala Superior de este Tribunal, admitió a trámite los recursos de revisión, a través de los respectivos acuerdos todos de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, radicándolos bajo el número de Toca **165/2021**, Toca **166/2021** y Toca **167/2021**, asignándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez adscrita a la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional.

V. Del turno a resolver. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tumaron los autos del Toca **165/2021** y sus acumulados **166/2021** y **167/2021**, para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES:

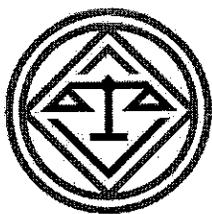
PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 344 fracción II, 345, y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz; 1, 2, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

I. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracciones I y II, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDA. Procedencia. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al interponerse por las autoridades demandadas en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia se procede al estudio de los agravios planteados.

TERCERA. Síntesis de los agravios. En el Toca **165/2021** el revisionista, Alexis Cázares Herrera, Director General Jurídico de la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado, representante de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, plantea cuatro agravios, asimismo en el Toca **167/2021** la revisionista, Lucero González González, Delegada Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, representante de las autoridades demandadas de dicha Dirección, plantea únicamente tres agravios, de los que se advierte analogía respecto de los vertidos en el Toca **165/2021**.

En su **primer** agravio aducen respectivamente que lo constituye la desestimación de la causal de improcedencia relativa a la falta de competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio, contenida en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud de que consideran que los argumentos esgrimidos por la Tercera Sala en sus resolutivos segundo y tercero en relación con el numeral tres denominado "PROCEDENCIA" son erróneos.

Ya que afirman que el constituyente a través de los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII, primer párrafo del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los tres órganos de gobiernos para regular el ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, mediante la creación de sus propias leyes.

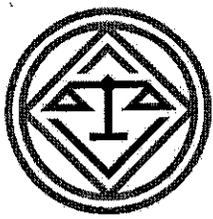
Allegándose por tanto de la transcripción del artículo 13 fracción I¹ de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, aludiendo que sin que sea impedimento que en el segundo párrafo del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señale que los peritos forman parte del régimen especial de naturaleza administrativa, toda vez que la premisa general contenida en el mismo precepto establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Al respecto expone que si de conformidad con el artículo 13 fracción I de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, tanto el personal operativo como el administrativo son considerados de confianza, la sola mención constituye un elemento normativo suficiente para estimar como puesto de confianza la plaza de perito, ya que de acuerdo con el artículo 123 apartado B fracción XIV Constitucional de entre otros los peritos y los trabajadores de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, las cuales determinan los cargos que serán considerados de confianza de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIV Constitucional.

Manifestando que no obstante a lo anteriormente argumentado este Tribunal insista en ser competente para conocer la controversia porque la parte actora se desempeñó como perito en tránsito terrestre, arguyen que de una interpretación sistemática de los artículo 21, 123 apartado B fracción XIII, segundo párrafo de Constitución Federal; 1, 2, primer párrafo 5, fracciones VI, IX y X, 49 primer párrafo, 72 y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en relación con lo dispuesto por los numerales 1, 2, fracciones V y VI y 50 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el constituyente

¹ "Artículo 13. El personal de la Dirección que desempeñe funciones o actividades en la materia que regulan esta Ley y su Reglamento será dependiente de la Secretaría y se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I. El personal operativo y administrativo tendrá el carácter de auxiliar de la función de seguridad pública del Estado y, para todos los efectos laborales y administrativos, será considerado de confianza;"



permanente, en el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional refiere por peritos a aquellos que poseen conocimientos especiales en alguna, ciencia, materia, arte o técnica y prestan sus servicios en las instituciones de procuración de justicia, como lo son aquellos que se encuentran adscritos a los órganos de servicios periciales de las entidades federativas, pues son ellos los que pertenecen al servicio profesional de carrera pericial.

Por lo que bajo esa premisa, infiere que la parte actora al haber prestado su servicio en una institución policial distinta de las de procuración de justicia, en la que el servicio de carrera sólo comprende al personal operativo sin aludirse a los peritos, como se percibe del libro III, denominado "*ORGANIZACIÓN ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES*" de la Ley del sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le es aplicable el régimen especial de naturaleza administrativa previsto por el artículo 123 apartado B fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, por ende, deberá ser considerada como personal de confianza según lo dispuesto por el artículo 13 fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

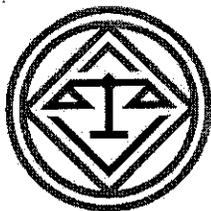
Asimismo arguyen que de la continuación del apartado "PROCEDENCIA", se lee [a fojas tres y cuatro de la sentencia] que el órgano resolutor para desestimar la causal invocada, señala, en síntesis, que las funciones operativas de la parte actora actualizan su competencia para conocer del asunto, pues al ser una integrante operativa de una institución policial se encuentra sujeta al régimen disciplinario de las instituciones policiales.

Señalando que las aseveraciones del A quo son incorrectas y faltas de debida fundamentación y motivación, toda vez que la parte actora a su decir pese a ser integrante de una institución policial era personal considerado no operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, por no haber desempeñado funciones de prevención, atención a víctimas y ofendidos del delito, investigación, reacción o custodia previstas por el artículo 52 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Mismas que son propias de los policías viales, quienes de conformidad con los artículo 3 fracción XXV, 13 fracción III y 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son los únicos considerados como personal operativo en materia de trabajo y seguridad vial.

De modo, que si la parte actora nunca realizó ninguna de las funciones referidas, al haber reconocido en su escrito de demanda que en todo momento se desempeño como perito y no como un elemento o policía vial integrante de una institución policial, es acertado concluir que era personal no operativo adscrita a la Delegación de Transito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz encontrándose por tanto exenta del alcance del régimen disciplinario de la Secretarías de Seguridad Pública y de las Comisiones y Comités de Honor y Justicia, por no pertenecer al servicio profesional de carrera policía, en términos del artículo 16 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, y 77 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Afirman lo anterior pese a que la actora se encontraba sujeta a los exámenes de evaluación y control de confianza, toda vez que el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, establece que la seguridad pública tiene como fines el salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, por lo cual la parte actora se encontraba obligada a someterse a los mismos. A su decir por el simple hecho de pertenecer a una institución policial, que



debe evaluar a su personal a fin de garantizar el servicio encomendado y, sobre todo que, sus miembros se conducen en términos de los principios establecidos en el artículo 8 de la Ley en comento.

De ahí que sea igualmente infundado e inmotivado, el que la sala de origen sostenga [en la parte infine de la foja cuatro de la sentencia] que al existir constancia de que la actora se encontraba sujeta a los exámenes de evaluación de control y confianza, se refuerce la determinación de sostener la competencia para emitir sentencia.

Refiriendo además que, máxime que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en su artículo 60, fracción XV, instruye sin distinción alguna, que los integrantes de las instituciones policiacas deben someterse a evaluaciones periódicas, lo que concatenan con el contenido del artículo 73 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que les lleva a deducir que el personal de confianza también debe acreditar las evaluaciones de control de confianza. Apoyándose en la tesis aislada de rubro ***“PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU LEY ORGÁNICA NO ES INCONSTITUCIONAL POR CONSIDERAR A LOS PERITOS TÉCNICOS EMPLEADOS DE CONFIANZA, Y AUTORIZAR QUE SEAN SUJETOS PERIÓDICAMENTE A LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA Y DEL DESEMPEÑO.”***, con número de registro digital 175836.

Por todo ello se afirman que al desestimar la causal de improcedencia se han transgredido los artículos 116 y 325 fracción IV y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aludiendo que la sentencia combatida si bien esgrime diversos argumentos que sostienen su determinación, los mismos carecen de adecuada fundamentación al estar motivados en

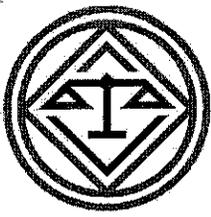
interpretaciones y aplicación errónea del Contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Insisten en que la actora es personal de confianza adscrita a una institución policial, sin estar sujeta al servicio profesional de carrera pericial o al servicio profesional de carrera policial, así como al régimen disciplinario que prevé la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Desahogo de vista del primer agravio del Toca 165/2021. La licenciada Lucero González González, representante del Director y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, expone que resulta fundado lo enunciado por el revisionista, pues se advierte de su desahogo argumentos similares a los planteados en los agravios del toca en cita, prescindiéndose por tanto de relacionarles en obvio de innecesarias repeticiones.

Desahogo de vista del primer agravio de los Tocas 165/2021 y 167/2021. La parte actora del juicio principal [REDACTED] medularmente expresa que las demandadas ahora revisionistas pierden de vista la jerarquía de las normas, ya que deben atender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, aplicando exoficio la interpretación conforme del principio pro persona, establecido en el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución en cita. Señalando que no existe restricción Constitucional que impida la aplicación exacta del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución ibídem. Por lo que realiza una serie de razonamientos por los que sustenta la competencia de este Tribunal.

Es **inoperante por insuficiente** el **primer** agravio inherente a que se actualiza las causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



REVISIONISTA:

165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ .

167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

La inoperancia radica en el hecho de que los revisionistas no precisan argumentos eficaces para lograr el objetivo, pues en el caso las causales de improcedencia ya fueron estudiadas por la Sala del conocimiento, ya que, al ser cuestiones de orden público, su estudio es de orden preferente y debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes,² quien la desestimó por infundada pues se advierte de su estudio de foja dos a cuatro de la sentencia combatida, en donde sustancialmente hace constar que el artículo 13 fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (sic) [siendo el nombre correcto Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz] no resulta conforme a la norma constitucional pues esta en su artículo 123 apartado B fracción III señala con claridad cuales son los servidores públicos que integran el régimen de excepción, en virtud del cual, en caso de ser separados de su cargo y que tal separación resulte injustificada, aludiendo entre otros a peritos y miembros de las instituciones policiales, precisando que el carácter de la actora como oficial perito al momento de su cese es un hecho probado y reconocido, que la ubica en el régimen de excepción de la norma constitucional y que la naturaleza de las funciones de esa servidora actualizan al competencia de este Tribunal.

Realizando razonamientos con los que expone que los servidores que realizan funciones administrativas se sujetan al régimen disciplinario de las instituciones policiales por lo que cuando un acto administrativo se relaciona con su cese o baja de conformidad

² Registro digital: 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página: 95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común. "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

con el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos se actualiza la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

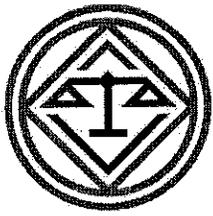
De tal modo que sus argumentos resultan meras manifestaciones reiterativas, por parte de los revisionistas, así como que tales argumentos no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, sino que abundan cuestiones planteadas en las respectivas contestaciones de demanda, mismas que fueron atendidas en la sentencia.

Siendo preciso significarle que los agravios en revisión deben encontrarse dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas; consideraciones señaladas de conformidad con lo determinado en la jurisprudencia³ que a continuación se cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de

³ Época: Novena, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2008, Tomo: XXVIII, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144.



amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable por analogía la tesis⁴ de rubro del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.”

(Énfasis añadido.)

El artículo 2 fracción XXI de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, establece que **se entenderá como integrantes de las instituciones policiales:** las

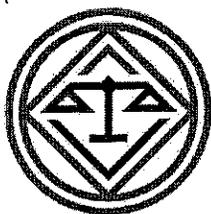
⁴ Registro digital: 2016904, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Tomo III, Mayo de 2018, página: 2408, Tesis: Aislada I.5º.A.9 A(10a.) Materia(s): Administrativa.

corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, seguridad penitenciaria, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, **así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo en su caso, tránsito y seguridad vial.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la policía que integran los cuerpos de seguridad se rigen por un régimen legal especial por estar excluidos del citado apartado B, por tanto, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, tal y como lo dispone el poder Constitucional.

De ahí que se considere que todo acto que emane del Estado como una declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva con el objeto de crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir la situación jurídica concreta de los agentes de la policía que integran los cuerpos de seguridad debe satisfacer los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar las constancias que integran el presente controvertido y el juicio principal se advierte de la transgresión de fundamentación y motivación en el acto impugnado en primera instancia, así como la violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues no se advierte que las autoridades demandada hubiesen instaurado procedimiento



alguno que se haya incoado a la demandante, para ser oída y vencida, esto es, concediendo la garantía de audiencia para efectos de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por conducto de un representante jurídico.

Transgrediéndose con ello los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues no pueden tenerse por cumplidos aquellos, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia, sin haber acreditado el motivo sustancial del por qué no se concedió el derecho a la defensa que le asiste al propio demandante; omisiones que lo colocaron en evidente estado de indefensión, como así lo sostiene la jurisprudencia⁵ de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

De lo que se colige que fue acertada la determinación del resolutor de determinar la configuración del despido injustificado que aduce la parte actora, al no mediar procedimiento de separación de su cargo, esto en contravención a lo establecido por el artículo 7 fracciones II y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese tenor, cuando un agente demanda un despido injustificado, éste no debe ser analizado por la autoridad responsable a la luz del artículo 13 fracción I de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, sino conforme al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y, en caso de obtener sentencia favorable, ya sea por vicios

⁵ Registro: 200,5716, Localización: 10ª. Época. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

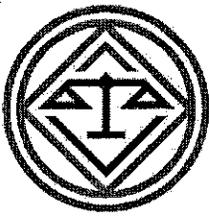
de procedimiento que propician su reposición o por una decisión de fondo, hacer efectiva la obligación resarcitoria del Estado a través de la condena del pago de la indemnización correspondiente y de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Al respecto es pertinente significar que el tener o no calidad de confianza como servidor de las instituciones policías no determina la sujeción de los elementos al régimen disciplinario pues este parte de las funciones que realizan.

El Reglamento de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz en su artículo 2 fracción XXXIX dispone que los efectos de este, se entenderá por peritos: al personal experimentado teórico o práctico de la Dirección General, especializado en dictaminar, opinar, realizar determinaciones relativas en accidentes viales. Así en el artículo 9⁶ se aprecian sus facultades y obligaciones que tendrán los peritos en el ámbito de su competencia.

Solo a manera de ejemplo por advertirse de las funciones de la actora se relaciona parte del artículo 209 del Reglamento en cita, que establece que la Dirección General prestará de manera gratuita el servicio de peritación, cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito dentro de las vías públicas de su jurisdicción, a través del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre. Así como también se relaciona el artículo 242 del ordenamiento en mención que establece que todos los conductores de vehículos están obligados a detenerse cuando se los marque un **agente de tránsito**; quienes podrán realizar la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar el consumo de alcohol en exceso. De igual forma estarán obligados a la

⁶ "I. Coadyuvar, a solicitud de autoridad competente, en la elaboración de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre; II. Emitir opinión técnica en materia de tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de tránsito; III. Elaborar los partes informativos respecto de los accidentes de tránsito que conozcan; IV. Fungir como conciliador para las partes involucradas en un accidente de tránsito, sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto en este Reglamento; V. Ordenar la remisión de los vehículos al depósito vehicular con los respectivos inventarios y la intervención de usuarios quienes deberán firmarlo, y ante la negativa de hacerlo este hecho será asentado en el mismo, lo cual aplicará en los casos previstos en este Reglamento; VI. Recomendar a la Dirección General poner a disposición de las autoridades competentes a los involucrados en un hecho o accidente de tránsito; VII. Remitir inmediatamente cuando el caso lo requiera el expediente de peritación a la autoridad competente; VIII. Realizar el trámite respectivo para la liberación de vehículos previa autorización del ministerio público o autoridad competente; y IX. Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables."



REVISIONISTA:

165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ
167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

aplicación de dichas pruebas, los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

Asimismo cabe referir que esta Superioridad en las probanzas señalas como nueve impresiones de recibos de nómina de fojas cincuenta y seis a sesenta y cuatro de del juicio principal aprecia que consta como puesto de la parte actora "**agente de tránsito**".

De tal forma que, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, se advierte que el despido injustificado si se acredita, pues de las probanzas que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte documental idónea alguna que acredite lo contrario; y genere convicción al respecto, pues no se acredita substanciación de procedimiento disciplinario en contra del actor, ni resolución del mismo, así como se advierte de la baja causada como trabajador, del que se deduce que la parte actor se encuentra separado de su cargo pues aunado a lo expuesto, en el expediente no fue aportada prueba alguna con la que se acredite pago al actor después del mes de enero de dos mil diecinueve, supuestos que pudo aportar en la contestación.

En el Toca **165/2021**, fue señalado como **segundo** agravio la omisión de pronunciamiento alguno por parte de la Tercera Sala respecto de la actualización de la causal de improcedencia del artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a su decir al haberse ignorado su actualización en favor de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que el revisionista señala transgresión de los artículos 116, 291 y 325 fracción del Código en cita, solicitando se subsane tal omisión revocando el fallo a efecto de dictarse sobreseimiento a dicha

Secretaría. Cabe precisar que en el Toca **167/2021** no existe agravio alguno respecto a este tópico.

Desahogo de vista del segundo agravio del Toca 165/2021.

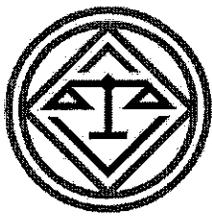
La licenciada Lucero González González, representante de las autoridades demandadas Director y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, manifiesta que apoya lo esgrimido por el revisionista, ya que refiere debió decretarse el sobreseimiento respecto de la autoridad Secretaría de Seguridad Pública, al no haber sido el titular quien dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, allegándose de la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."**, con número de registro digital 194697. Por lo que refiere concuerda con el revisionista en que se debe revocar la resolución y dictar una nueva en la que se haga valer el sobreseimiento de dicha Secretaría.

Desahogo de vista del segundo agravio del Toca 165/2021.

La parte actora del juicio principal [REDACTED] en el desahogo de este agravio manifiesta sustancialmente que por determinación de ley la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, depende directamente de la Secretaría de Seguridad, por lo que el Titular de dicha Secretaría no puede desconocer los actos de autoridad de la Dirección en comento al no ser autónoma esta, ya que en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **inoperante** el **segundo agravio**, toda vez que las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo son una cuestión de orden público, por lo que el juzgador está compelido a estudiarlas lo aleguen o no las partes, dicha obligación persiste aún en el recurso de revisión. Lo anterior, es acorde con lo expresado en la jurisprudencia⁷ de rubro y texto siguiente:

⁷ Novena época, registro 198223, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Jurisprudencia: 2a./J. 30/97, materia: común, página 137.



REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

(Énfasis añadido)

Al ser las causales de improcedencia un tema de estudio preferente al análisis del fondo del asunto, la regla de estudio oficioso constriñe al juzgador a examinar cualquier indicio que genere convicción de la probable actualización de dichas causales, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron los tiene frente a sí y no deben ignorarse. Ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia⁸: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.”.**

El *A quo* al resolver el juicio natural no advirtió alguna otra causal a las estudiadas de foja dos a seis de la sentencia⁹, pues del análisis acucioso de las constancias que integran el juicio principal, no observó de oficio la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, máxime que en el caso ya fueron examinadas las

⁸ Novena época, 176291, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, jurisprudencia 1a./J. 163/2005, materia: común, página 319.
⁹ Consultable de foja 304 reverso a 306 reverso del juicio principal.

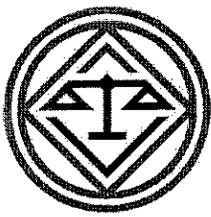
causales de improcedencia invocadas por el revisionista en primera instancia y estas fueron resueltas, sin advertirse existencia de alguna al haber sido revisadas por ser cuestiones de orden público como ya fue puntualizado, lo que evidencia que el revisionista plantea argumentos novedosos mismo que no invoco al contestar la demanda, por ende al tenor de tales consideraciones dicho agravio resulta **inoperante**. Criterio que se sustenta con la tesis con número de registro 176604¹⁰, que a la letra versa:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Por otro lado cabe significar que el resolutor preciso a foja cuatro de la sentencia párrafo segundo, que el artículo fracción I inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública adscribe a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial a esa Secretaría, lo que evidencia la dependencia de la Dirección respecto de la Secretaría, por ende no puede deslindarse de las responsabilidades contraídas por la Dirección.

Continuando con el **tercer** agravio del Toca **165/2021**, mismo que fue señalado como **segundo** en el Toca **167/2021**, es de referirse que los revisionistas aducen que la fuente del agravio lo conforma la declaración de tener por acreditado el cese injustificado de la actora y su consecuente declaración de nulidad.

¹⁰ Registro 176604, Instancia: Primera Sala, Época: Novena, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005, Tomo XXII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: I- 3º. C. 1º./J 150/2005, Página: 52



REVISIONISTA:

165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ
167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

Aludiendo que la terminación de funciones decretada mediante oficio SSP/DGTSVE/DG/0387/2019, es valida, pues reiteran que la parte actora es personal de confianza que no goza estabilidad laboral por disposición expresa del artículo 13 fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

Arguyendo además, de nueva cuenta que aun y cuando la actora ejerció como perito en materia de tránsito, no estuvo sujeta al servicio profesional de carrera pericial previsto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, por lo que reiteran una vez más que era considerada personal de confianza, dado que a su decir no desempeñó funciones operativas de los artículos 52 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, 3 fracción XXV de la Ley 561 en cita, por lo que aseveran que no perteneció al servicio profesional de carrera policial previsto en el artículo 77 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

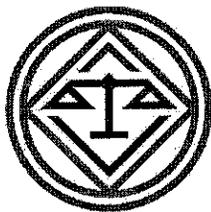
Razón por la cual de otra vez aducen que la parte actora era considerada como personal de confianza y no como operativa a pesar de haber sido sometida a evaluación de control de confianza, pues aluden que de una evaluación al artículo 73 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se afianza que todos los servidores públicos de las instituciones que no pertenezcan al servicio profesional de carrera se consideran de confianza y que los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados, exponiendo otra vez que por tanto si la actora no estaba sujeta a ninguno de los servicios profesionales de carrera se encontraba

exenta del procedimiento de separación y del régimen disciplinario previsto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, por orden del artículo 16 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, robusteciendo su planteamiento con la tesis aislada de rubro: **“TRABAJADORES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. SON DE CONFIANZA Y NO ESTÁN PROTEGIDOS RESPECTO DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”** con número de registro digital 180042.

Refieren también, que deberá revocarse la sentencia recurrida, por carecer de toda motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia, al ser violatoria de los preceptos 116 y 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Desahogo de vista del tercer agravio del Toca 165/2021. La licenciada Lucero González González, representante del Director y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, manifiesta sustancialmente que el revisionista de forma acertada expone que el oficio por el que se dio por terminada la relación laboral que mantenía la parte actora con la institución que representa, resulta válido, por lo que coincide con los argumentos planteados en el agravio de mérito, concluyendo que no era necesario iniciar procedimiento de separación ante la Comisión de Honor y Justicia, al considerarse a la parte actora personal de confianza, ya que a su decir no gozaba más que de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV Constitucional.

Desahogo de vista del tercer agravio del Toca 165/2021, señalado como segundo en el Toca 167/202. La parte actora del juicio principal [REDACTED] expone que la declaración de tener por acreditado el cese injustificado y su consecuente declaración de nulidad en el resolutivo primero de la sentencia recurrida por los revisionistas, no es un agravio sino una resolución de fondo que fue debidamente razonado, fundado y motivado, de tal manera que confunden los agravios con resolutivos de fondo, y que respecto de la tesis aislada que invocan no es aplicable al ser una



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
165/2021 Y SUS ACUMULADOS 166/2021
Y 167/2021

EXPEDIENTE JUICIO CONTENCIOSO:
116/2019/3ª-IV

REVISIONISTA:
165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ
167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

institución policial distinta de la que presto sus servicios y no ser vinculante.

Es **inoperante** el **tercer agravio** del Toca **165/2021**, señalado como **segundo** en el Toca **167/2021**. Debiendo estar a lo dispuesto respecto del primer agravio, siendo dable precisar que la Sala del conocimiento sí analizó correctamente los conceptos de impugnación formulados por la autoridad demandada en el juicio natural, de ahí que no son atinentes las afirmaciones de los recurrentes, es decir, carecen de veracidad. Sirve de apoyo la tesis con número de registro 2001825¹¹ de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Finalmente respecto del **cuarto** agravio del Toca **165/2021**, que fue señalado como **tercero** en el Toca **167/2021**, los revisionistas arguyen que al ser incompetente este Tribunal para conocer de este asunto, deviene indebida la condena impuesta, dado que a su parecer es válida la remoción de la demandante, resultando ilegal y violatoria de los derechos patrimoniales de sus mandantes causando agravio a la sociedad en razón de que los recursos económicos para cubrir los

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.

montos que deberán pagarse provienen del erario público, al ser entes auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Significando que en el Toca **165/2021**, el revisionista arguye respecto al pago del concepto "VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO" que se determina erróneamente una antigüedad de dos años con diez meses, ello pues el periodo transcurrido del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es de dos años con noventa y seis días. Señalando también que únicamente se deben computar los años efectivamente laborados, al no señalarse en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, que también debían cubrirse proporcionalmente los meses laborados.

Por otra parte se significa también que en el Toca **167/2021**, la revisionista arguye que la Tercera Sala al determinar el pago de la prestación del inciso c) realiza un cálculo incorrecto en virtud de que tomó como fecha de inicio de la relación entre la autoridad demandada y la parte actora el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, lo que resulta erróneo en virtud de que en el hecho dos del escrito inicial de demanda la actora manifestó que inició el once de abril de dos mil diecisiete, lo que refiere fue reconocido como cierto por esa autoridad.

Señalando también que únicamente se deben computar los años efectivamente laborados, al no señalarse en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, que también debían cubrirse proporcionalmente los meses laborados.

Desahogo de vista del cuarto agravio del Toca 165/2021. La licenciada Lucero González González, representante del Director y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, manifiesta que se encuentra en total acuerdo con lo vertido por el revisionista, asimismo se advierten análogos argumentos al desahogar la vista pues infiere que al ser este Tribunal incompetente en el tenor de que es válida la remoción de la demandante como personal de confianza, la condena impuesta en el resolutivo tercero a



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
165/2021 Y SUS ACUMULADOS 166/2021
Y 167/2021

EXPEDIENTE JUICIO CONTENCIOSO:
116/2019/3ª-IV

REVISIONISTA:
165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ
167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

las demandadas es indebida, coincidiendo en que la misma es ilegal y violatoria de los derechos patrimoniales de las demandas y de la sociedad así como que la antigüedad correcta de la actora es de dos años con noventa y seis días dado el periodo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, así como también que se dieron tomar en cuenta años completos efectivamente laborados.

Desahogo de vista del cuarto agravio del Toca 165/2021, señalado como tercero en el Toca 167/202. La parte actora del juicio principal [REDACTED] expresa que no constituye un agravio pues este consistiría en las razones y fundamentos que sirvieron de base y no las conclusiones obtenidas, así como que si es que se causa agravio a la sociedad con el pago de las prestaciones reclamadas, debe en su caso fincarse responsabilidad a los emisores del acto combatido y declarado nulo.

Ya que se violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin seguir los lineamientos de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues alude que el acto de molestia cambio su esfera jurídica al privarle de su trabajo sin llevarse a cabo el debido proceso.

El agravio es **parcialmente fundado** pero **insuficiente** para revocar la sentencia por las siguientes consideraciones jurídicas.

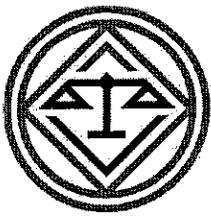
Es **infundada** e **inoperante**, la parte del argumento donde plantean que la condena impuesta en el resolutivo tercero a las

demandadas es indebida, ilegal y violatoria de los derechos patrimoniales de las demandas y de la sociedad debido a que los recursos económicos para cubrir los montos que deberán pagarse provienen del erario público, al ser entes auxiliares de la Administración Pública Estatal

Pues contrario a lo manifestado por los revisionistas, el *a quo* resolvió conforme a derecho, lo que se advierte en el estudio de los agravios que anteceden, y toda vez que no se concretan a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, por lo que sus manifestaciones no pueden ser analizadas por este Órgano Colegiado, ya que nos encontramos ante argumentos *non sequitur*, esto es, que a través de una falacia pretende obtener una declaratoria de invalidez del acto impugnado, habida cuenta que del enfrentamiento de la sentencia de primer grado con los agravios de la revisión, son los elementos que constituyen la litis de la segunda instancia, en todo caso, la parte revisionista ya tuvo la oportunidad de aducir; alegar la validez del acto impugnado durante la secuela del juicio que se revisa; sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, el contenido de la ejecutoria¹² que se transcribe bajo el término:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya

¹² Registro: 173593, Época: Nóvena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2007, Tomo XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121, Materia: Común.



REVISIONISTA:

165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ
167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

que se está ante argumentos non sequitur para obtener una
declaratoria de invalidez.”

Asimismo es **infundada** e **inoperante** la parte del argumento donde plantean que respecto del pago de la prestación del inciso c) que corresponde al concepto “VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO” únicamente se deben computar los años efectivamente laborados, al no señalarse en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, que también debían cubrirse proporcionalmente los meses laborados, ya que no se deben considerar los meses restantes pues a su entender el legislador sienta que únicamente deben computarse los años efectivamente laborados. Al respecto es atinente precisar que no les asiste la razón toda vez que si realizan una lectura completa al artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, y por ende un estudio integral del mismo podrán advertir que en la parte infu el legislador prevé del otorgamiento de los proporcionales adquiridos por los elementos integrantes de las instituciones policiales en caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción es injustificada.

Esto es, los proporcionales adquiridos comprenden todas las prestaciones a que el demandante tenga derecho, al haberse configurado el despido injustificado, criterio que se ve robustecido en la jurisprudencia¹³ de rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD**

¹³ Registro No. 2002199, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo: 2; página: 1517, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 103/2012, Materia(s): Constitucional, Común.

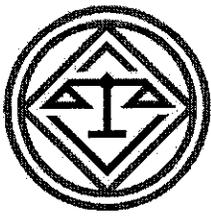
RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.”

Es **parcialmente fundada** la parte del argumento donde plantean que respecto del pago de la prestación del inciso c) que corresponde al concepto “VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO” se determina erróneamente una antigüedad de dos años con diez meses, pues el periodo transcurrido del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es de dos años con noventa y seis días.

Al respecto es dable significar que se aprecia discrepancia en las fechas de antigüedad de la actora, que señala la revisionista del Toca **167/2021**, ya que en su agravio arguye que la fecha de inicio de labores de la parte actora lo fue el once de abril de dos mil diecisiete, toda vez la parte actora manifestó tal fecha como inició de sus labores, en el hecho dos de su demanda, y que esa autoridad reconoció como cierto; y al desahogar la vista del Toca **165/2021** refiere que lo fue el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Por otra parte esta Alzada observa que de foja cuarenta y uno a cuarenta y dos del juicio principal y de foja ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cuatro del juicio principal consta la probanza contrato individual de trabajo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, que celebran el Gobierno del Estado representado por el Titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y la parte actora, del que se advierte en la cláusula primera que el Gobierno contra a la parte actora a partir del primero de abril de dos mil diecisiete, probanza que fue valorada por el resolutor a foja doce de la sentencia de conformidad con los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos. Luego entonces resulta inconcuso que la fecha que debe considerarse para determinar la antigüedad de la parte actora lo es el primero de abril de dos mil diecisiete.

Veamos, la Sala resolutora determina a foja dieciséis de la sentencia que por cuanto a la fecha de ingreso debe estarse a la que señalo la actora y admitió la autoridad en su contestación de demanda,



REVISIONISTA:

165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ
167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

esto es, diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, [fecha que consta en el hecho uno de la demanda en la que se le instruyó que se presentara para efectos de presentar los exámenes de evaluación de control y confianza, a foja cuatro del juicio principal], sin embargo, por una parte pierde de vista que la parte actora manifiesta en el hecho dos que ingresó formalmente a trabajar el once de abril de dos mil diecisiete, fecha que también fue reconocida por las demandas, y por otra parte inadvierte que la fecha a partir de la cual fue contratada la parte actora lo fue el primero de abril de dos mil diecisiete tal y como consta en la probanza contrato individual de trabajo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, relacionado en el párrafo que antecede que fue valorado por la misma Sala.

En tal contexto del análisis de la sentencia que se revisa, se determina que sí es atinente la condena al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el actor, empero no así la determinación de la cuantificación respecto del pago de la prestación del inciso c) que corresponde al concepto “VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO”, por ende, es dable significar que la fecha que deberá tomarse en cuenta para tal concepto lo es el primero de abril de dos mil diecisiete.

Consecuentemente el periodo que comprende la antigüedad de la parte actora comprende del primero de abril de dos mil diecisiete al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, obteniendo una antigüedad de un año nueve meses y veintidós días. A fin de clarificar el periodo y su calculo se procede a relacionar lo siguiente: Veinte días de salario diario integrado multiplicado por años de trabajo prestado igual a la cantidad a pagar por el total de años laborados:

Fecha transcurrida		Años Laborados	Días de
De:	A:		Salario
01 de abril de 2017	01 de abril de 2018	1 año laborado	20 (veinte) días salario
			= 20 (veinte) días salario

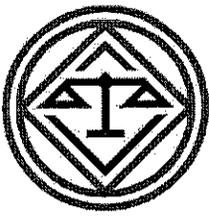
20 (veinte) días de salario diario integrado multiplicado por 1 (uno) años de trabajo prestado igual a la **cantidad a pagar por el total de años laborados**

La parte proporcional del primero de abril de dos mil dieciocho al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, correspondiente a nueve meses con veintidós días:

Fecha transcurrida		Tiempo laborado	Días de
De:	A:		Salario
01 de abril de 2018	01 de mayo de 2018	1 mes	30 días
01 de mayo de 2018	01 de junio de 2018	2 meses	
01 de junio de 2018	01 de julio de 2018	3 meses	30 días
01 de julio de 2018	01 de agosto de 2018	4 meses	30 días
01 de agosto de 2018	01 de septiembre de 2018	5 meses	30 días
01 de septiembre de 2018	01 de octubre de 2018	6 meses	30 días
01 de octubre de 2018	01 de noviembre de 2018	7 meses	30 días
01 de noviembre de 2018	01 de diciembre de 2018	8 meses	30 días
01 de diciembre de 2018	01 de enero de 2019	9 meses	30 días
01 de enero de 2018	23 de enero de 2019		22 días
			= 292

Si 20 (veinte) días de salario es a 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, a 292 (doscientos noventa y dos) días laborados le corresponden:

20 (veinte) días de salario multiplicado por 292 (doscientos noventa y dos) días dividido entre 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año laborados igual a 16 (dieciséis) días a pagar por salario diario igual a la **cantidad proporcional a pagar de días laborados por año.**



REVISIONISTA:

165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

Por último, sumadas las cantidades finales, de años laborados y proporcional a pagar de días laborados por año, **resulta el total a pagar por tal concepto.**

Teniendo en cuenta que el salario diario es de 264.28 por veinte días de un año laborado igual a \$5,285.60 (cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M. N.) más 264.28 por dieciséis días proporcionales a un año laborado \$4,228.48 (cuatro mil doscientos veintiocho pesos 48/100 M. N.) Total igual a \$9,514.08 (nueve mil quinientos catorce 08/100 M. N.) cantidad a pagar por tal concepto salvo error aritmético.

En el Toca **166/2021**, el revisionista Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de dicha Secretaría, sustancialmente en su único agravio, refiere que la sentencia recurrida deviene contraventora de los principios previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes infringiendo lo dispuesto en el artículo 325 fracciones II, III, IV y V del Código en cita.

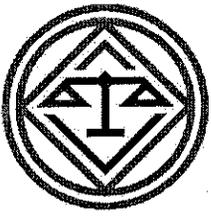
Al introducir aspectos no controvertidos en el juicio a iniciativa propia, sin justificación alguna y sin que las partes lo hicieran valer pues se vinculó a la Secretaría por contar con facultades de pago en términos de los artículo 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXVII, y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 2,

39, 45, 46, 47 fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, sin considerar que no contrajo responsabilidad derivada de una relación laboral, ya que a su decir en modo alguno los dispositivos anteriormente relacionados obligan a que su representada cumpla responsabilidades patronales ajenas.

Destacando que la Sala no otorgó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, oportunidad de manifestarse de acuerdo con sus intereses, aunque su carácter fuera de un tercero ajeno. Exponiendo además que su representada es únicamente parte de un proceso administrativo, por lo que, el nexo es con el ente de manera interinstitucional lo que refiere no es competencia de la resolutora resultando un exceso generar obligaciones que no forman parte de la litis. Significando que es inexacta la presunción de que dicha Secretaría es la encargada de tramitar el pago, pues se pasa por alto que las leyes financieras del Estado confieren a las Secretarías, entes públicos y demás organismos potestades para ejercer sus propios recursos a fin de solventar las respectivas obligaciones.

Por lo que las dependencias y las entidades deben registrar ante su representada todas las operaciones que involucren compromisos financieros con recursos públicos estatales, los que se podrán erogar si se encuentran autorizados en el presupuesto anual. Significando que en el caso particular únicamente le corresponde al ente público contratante, vigilar y verificar el cumplimiento del contrato y los tramites para el pago de conformidad con las leyes presupuestales aplicables.

Desahogo de vista del único agravio del Toca 166/2021. La parte actora del juicio principal [REDACTED] refiere es infundado e inoperante, ya que la sala de origen fundó y motivó correctamente el acto de autoridad, pues es inconcuso que en las obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz esta el pago de todo o daño o indemnización al que sean condenadas las instituciones atento a lo ordenado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que no puede ni debe alegar



no ser parte en los juicios de que se trate. Manifestando que dejar sin vincula a dicha Secretaría le dejaría en estado de indefensión violándose su derecho a la tutela judicial efectiva y por ende la justicia pronta, completa e imparcial que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **infundado** el único agravio del Toca **166/2021**, dado que el revisionista parte de una percepción equivocada, ya que en momento alguno se le condena a cumplir obligaciones patronales ajenas, pues como bien lo señala tiene un nexo con el ente de manera interinstitucional.

De ahí que se sostenga que de conformidad con los artículos 2, 39, 45, 46 y 47 fracción I inciso f) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2, fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las dependencias y las entidades [entre las cuales se encuentra las autoridades demandadas] a través de sus unidades administrativas tengan como obligación enviar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro de los primeros diez días de cada mes la información relativa a los informes sobre pasivos contingentes¹⁴.

Entre las cuales se encuentran los juicios instaurados en contra de las dependencias y entidades, supuesto que en el caso acontece, esto es así pues la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública, fue emplazada en el presente juicio y debidamente notificada por lo que tuvo el deber de informarlo a la Secretaría de Finanzas y

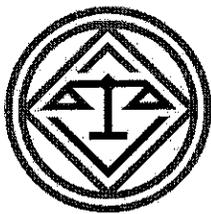
¹⁴ De conformidad con el acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diez y su última reforma el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho; los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales.

Planeación como pasivo contingente pues lo que se reclama es un pago de indemnización con motivo del cese injustificado del que se duele la actora del juicio principal.

Bajo las relatadas consideraciones es dable clarificar que por tanto fue innecesario emplazarle a juicio toda vez que no le reviste el carácter de tercero interesada ni se le equipara como autoridad responsable, en tal virtud es que fue vinculada al cumplimiento de la sentencia, pues al ser de su conocimiento los pasivos contingentes de la Secretaría de Seguridad Pública es que se encuentra obligada en el ámbito de su competencia a realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, ello derivado de la obligatoriedad de acatar la sentencia, en atención a que el cumplimiento de los fallos son cuestiones de orden público, dado el principio constitucional a que se encuentra constreñida toda autoridad respecto de la ejecución del fallo, en tal sentido es que este Tribunal esta facultado por la Constitución no solo para precisar los alcances de los fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, con la finalidad de se cumplan a cabalidad las sentencias y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento, con el objeto de garantizar la administración pronta y expedita de justicia.

Al respecto sirve de apoyo para robustecer la consideración anteriormente expuesta la siguiente tesis:

AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE. El artículo **197 de la Ley de Amparo** dispone que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para tal fin. Ahora bien, como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "El Juicio de Amparo", cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 2005, página 553 "la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo (impuesta) a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento del fallo constitucional es una cuestión de orden público", por lo que puede afirmarse que los conceptos:



REVISIONISTA:

165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ
167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

autoridades vinculadas al cumplimiento y autoridades responsables, no son sinónimos, pues aquéllas no se equiparan a éstas ni tienen el carácter de terceras interesadas, ya que su eventual intervención en el acatamiento de la ejecutoria de amparo no las hace titulares de un interés jurídico en que subsista el acto reclamado que les resulta ajeno. Además, cualquier cuestión que puedan invocar respecto al cumplimiento de la ejecutoria, podrán plantearla en la fase de ejecución del juicio; por ende, es innecesario emplazarlas en el amparo, al no tener la calidad de parte.

Asimismo es aplicable por analogía la tesis de contenido y rubro del tenor literal siguiente:

SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS. De la reforma al **párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011**, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor. Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo **25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocida como **Pacto de San José de Costa Rica**, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial. En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa, ya que no puede circunscribirse al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sinnúmero de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir, inter país y a nivel internacional. Consecuentemente, si se atiende al artículo **17 de la Carta Magna**, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y

expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.

Por otra parte, es pertinente señalar que el artículo 34 fracción IV¹⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de todos los mexicanos contribuir para el gasto público así de la federación, como de los Estados, ciudad de México y del Municipio en que residan, atento a ello, las contribuciones encuentran sustento en el principio de constitucionalidad establecida en dicho artículo.

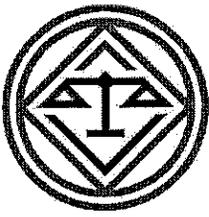
En tal contexto, deviene procedente denotar que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones, clasificación en la que se encuentran los impuestos, los cuales son definidos en su fracción I¹⁶ como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese artículo.

Luego entonces resulta inconcuso que los impuestos son contribuciones establecidas en la ley, mismos que encuentran sustento en el principio de constitucionalidad establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se infiere que el impuesto sobre la renta es una contribución obligatoria establecida en ley.

En tal virtud, a efectos de un mejor cumplimiento de la sentencia se hace patente aclarar que la autoridad condenada deberá hacer la

¹⁵ "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

¹⁶ Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.



REVISIONISTA:

165/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
166/2021 DELEGADA JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ
167/2021 SUBPROCURADOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

retención del impuesto sobre la renta, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que la retención de tal impuesto se encuentra establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que le es aplicable, esto es así pues el artículo primero de la Ley en cita establece que todas las personas físicas que residan en México se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la renta se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral; asimismo el artículo en cita establece que el pago de dicho impuesto debe efectuarse mediante retención.

Por tanto, es dable significar que al momento de cuantificar la indemnización de tres meses de salario integrado y demás prestaciones a que tenga derecho, no es violatoria la retención que al efecto realice la autoridad estatal sobre las cantidades que graven al salario, como lo es el Impuesto Sobre la Renta (ISR); ya que las prestaciones que reciba la actora, con motivo de la terminación de la relación jurídica con la autoridad demandada, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado conforme a los artículos 94, 96 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹⁷; tributación a que está obligada la autoridad a retener; criterio que se

¹⁷ Última reforma al veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

sustenta en la jurisprudencia¹⁸ de rubro: **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA."**

En tal tenor, se **modifica** la sentencia de fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **116/2019/3^a-IV** de su índice, con las precisiones apuntadas, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas, quedando intocada por todo lo demás.

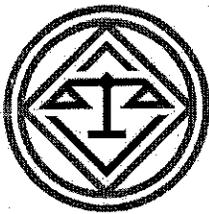
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, 345 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **116/2019-3^a-IV** de su índice, con las precisiones apuntadas, por los motivos lógico-jurídicos expuestos, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, quedando intocada por todo lo demás.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal

¹⁸ Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Página: 19.



sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente
Toca.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y
a las autoridades demandadas.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los
suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal
Estatad de Justicia Administrativa; Magistrada habilitada MARÍA
FERNANDA VADILLO TORRES, en suplencia de la ciudadana LUISA
SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, conforme con
el acuerdo TEJAV/8EXT/02/21 emitido por el Pleno de este Tribunal
en relación con el oficio 29/2021/LSR, ambos del dos de agosto de dos
mil veintiuno y de lo dispuesto en los artículos 9, segundo párrafo y 39
de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como 108 del Reglamento
Interior, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ Y PEDRO JOSÉ
MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los
citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,
ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**

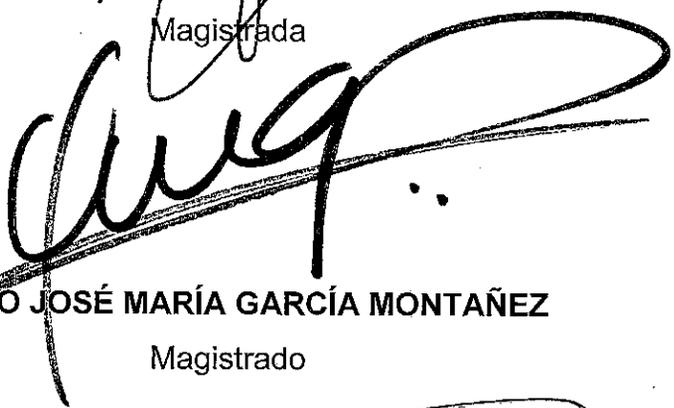
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Magistrada Habilidadada



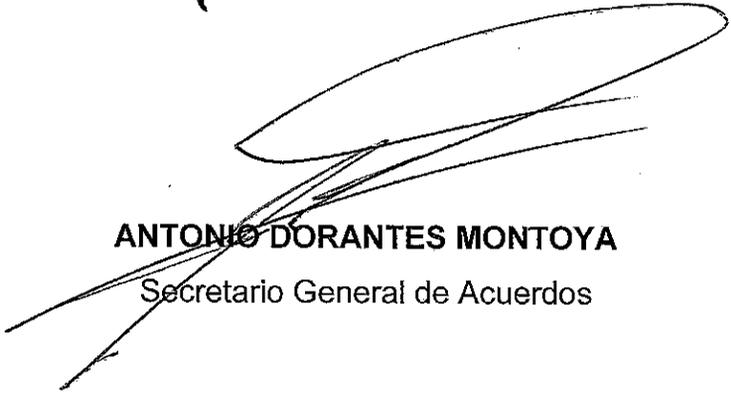
ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos